

la materia del contrato. — Lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es de costumbre, en el país. — Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre, y no estan espresadas. — Todas las cláusulas de la convencion se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. — En caso de duda, debe interpretarse la convencion contra el estipulante, y en favor del que ha contraido la obligacion. — Por muy generales que sean los términos en que está concebida la convencion, nunca podrá esta abrazar otras cosas que aquellas que al parecer son el objeto que se propusieron las partes. — Cuando en un contrato se pone un caso para explicar la obligacion, no por eso queda limitada la estension que le da el derecho sobre los casos no espresados. Véase *Contrato y Obligacion*.

CONVENTO JURIDICO. Cualquiera de los tribunales á donde en tiempo de los Romanos acudian los pueblos de la provincia con sus pleitos, como ahora recurren á las chancillerías ó audiencias.

CONVICTO. Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir.

CONVOCATORIA. La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurran á lugar determinado.

COPIA. El traslado saeado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original, no hace fe sino en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. Todas las dudas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda estendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. Cuando la copia de un instrumento público se haya de presentar en un tribunal donde no es conocido el escribano que la sacó, debe tomarse la precaucion de legalizarla con tres escribanos que le conozcan y certifiquen de su firma, signo y legitimidad. Véase *Instrumento*.

CORMA. Una especie de prision compuesta de dos pedazos de madera que se acomoda al pie del reo para impedir que ande libremente.

CORNUDO. El marido cuya muger le ha sido infiel. El que llame á otro *cornudo*, tiene que can-

tar la *palinodia*, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si es hidalgo el injuriante, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á la pena que ademas se considere justa segun las circunstancias y la calidad de las personas.

COROZA. El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en disminucion poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito; y es señal afrentosa é infamante.

CORREDORES. Los sugetos que se ejercitan por razon de su oficio en facilitar los contratos mercantiles procurando avenir las voluntades de los contrayentes. Llámense corredores, porque andan corriendo de una parte á otra para concertar á los contratantes, entre quienes son mediadores; bien que los interesados no tienen necesidad de valerse de ellos, pues pueden celebrar sus contratos por sí mismos. En unas partes son nombrados por el gremio de mercaderes, en otras por el consulado, en otras por el ayuntamiento, y en otras por el supremo gobierno ó bien por la persona que ha comprado este derecho. Hay corredores de mercaderías, cambios, seguros, fletamentos y navios. Los de mercaderías se llaman tambien de *lonja*, y los de cambios tienen igualmente el nombre de corredores de *oreja*.

CORREDOR DE LONJA ó MERCADERIAS, CAMBIOS, SEGUROS Y FLETAMENTOS. Propondrá los negocios con discrecion, sin exagerar las calidades de unos negociantes, ni vituperar las de los otros, y sin manifestar los nombres de los actores hasta que sea necesario. Llevará las letras del librador al tomador; y se hallará presente á la entrega, peso ó medida de las mercaderías, si lo pideren las partes. Tendrá un libro foliado en debida forma, donde asentará diariamente todos los negocios que se hicieren con su intervencion, espresando individualmente todas las circunstancias, y rubricando precisamente de su mano todas las partidas.

No podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna operacion de comercio ni de banca, ni tener caja de ningun comerciante; bajo la pena de una multa por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda. Tampoco puede

dar á vender á otro corredor los géneros que se le hubieren dado para lo mismo, ni interesarse en ninguna empresa comercial, ni ser asegurador.

CORREDOR DE NAVIOS. Debe saber una ó mas lenguas extranjeras;—abstenerse de todo comercio por su cuenta, bajo la pena de privacion de oficio;—servir de intérprete á los capitanes, maestros y marineros en sus declaraciones y protestas, y traducir los documentos que hubieren de exhibirse en juicio, precediendo juramento;—asistir á los que trajeren mercaderías de venta, en su despacho por mayor, y en la comprade géneros de retorno;—intervenir en los fletamentos;—tener un libro foliado, donde lleve razon individual de los capitanes, maestros y demas que se valieren de su servicio, con espresion del porte, buque, carga y consignatario de cada navio, asi como de las circunstancias de los fletamentos, y de la carga que sacare á la salida.

CORREDURIA. El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio;—como tambien la multa ó pena pecuniaria impuesta por los jueces del concejo de la mesta.

CORREGIDOR. El magistrado nombrado por el gobierno para ejercer en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal y los ramos de policia en el territorio ó partido que le está asignado. Hay corregidores *letrados*, corregidores *politicos* ó *de capa y espada* y corregidores *militares*; y todos tienen las mismas facultades, con la diferencia de que los segundos y terceros deben oír en los asuntos contenciosos el dictamen de los alcaldes mayores que son sus asesores. Los corregimientos de letras y políticos y las alcaldías mayores se han dividido en tres clases; la primera de entrada, la segunda de ascenso y la tercera de término: en la primera se comprenden las varas que no llegan á mil ducados; en la segunda las que no pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta. Los jueces pasan gradualmente por estas tres clases, sirviendo seis años en cada una, y no dejan las varas hasta la llegada del sucesor. Véase *Juez y Capitulacion*.

CORREO. El cómplice con otro en algun delito. Véase *Cómplice*.

CORRUPTELA. La mala costumbre ó abuso introducido contra ley ó derecho. Véase *Costumbre*.

CORSARIO. El que manda alguna embarcacion

armada en corso con patente del gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas. Tambien se da este nombre al pirata, esto es, al que roba en el mar con buques armados; el cual incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

CORTES. El cuerpo legislativo compuesto de los representantes de la nacion. Antiguamente eran en Castilla la junta de los tres estados del reino, el eclesiástico, nobleza y pueblo, á los cuales convocaba el rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia. En Cataluña eran el congreso general del principado, que el rey convocaba y presidia en persona. En Navarra se componian y componen actualmente de los tres estados ó brazos de aquel reino, que son el eclesiástico, el de la nobleza ó militar, y el de las repúblicas ó universidades, representado cada uno por diferentes personas. Pero las mas célebres y populares fueron las de Aragon, las cuales se componian de cuatro brazos ó estamentos, es á saber, de la nobleza de primera clase, de la nobleza inferior, de los diputados de las ciudades y villas, y de los representantes del clero. Ninguna ley podia sancionarse en estas cortes sin el consentimiento de los que tenian voto deliberativo. Su permiso era absolutamente necesario para imponer contribuciones, declarar la guerra, hacer la paz, acuñar ó alterar la moneda. Tenian el derecho de velar en todos los ramos de la administracion pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la nacion. El *Gran Justicia*, que las presidia, sentado en un trono, y rodeado de los grandes, de los *ricos hombres* y de los diputados del pueblo y del clero, veia al rey con la cabeza descubierta venir á postrarse á sus pies, y pronunciar en alta voz la famosa fórmula del juramento que le estaba prescrito; y poniéndole sobre el corazon una espada desnuda, le decia estas palabras memorables: « *Nos, que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos rey si guardais nuestros fueros y privilegios; et si non, non.* » Los que se sentian perjudicados ú oprimidos por los agentes del poder, se dirigian á las cortes para pedir justicia, mas no en ademan de humildes suplicantes, sino reclamando con el tono de hombres libres la eficacia de las garantías públicas, y requiriendo á los depositarios de su confianza para

que decidiesen sobre los asuntos que les ponian á la vista. Tales eran las cortes de Aragon, y tales eran los Aragoneses, cuando todos los demas estados de Europa arrastraban las pesadas cadenas del feudalismo mas ignominioso; siendo de notar que la constitucion aragonesa mereció los elogios y admiracion del sumo pontífice y del rey de Francia.

CORTESIA. En el giro de letras son los dias que se conceden al que ha de pagar, despues de cumplido el término señalado en ellas. Véase *Dias de cortesía*.

COSA. En cuanto es uno de los tres objetos del derecho, significa todo aquello que, no siendo persona ni accion, puede servir de alguna utilidad al hombre.

Las cosas se dividen en cosas que estan en nuestro patrimonio, cuales son las que pueden adquirirse por los particulares de cualquiera de los modos autorizados por las leyes; y en cosas que estan fuera de nuestro patrimonio, cuales son las comunes, las públicas, las consejos ó universitarias, y las de ninguno ó de derecho divino. Las particulares se subdividen en corporales é incorporales: las corporales en muebles é inmuebles: las muebles en fungibles y no fungibles. Finalmente las de ninguno ó de derecho divino se subdividen en sagradas, religiosas y santas. Véase *Bienes*.

COSAS COMUNES. Las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso: como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas; entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando mas crece. Todos los hombres pueden por consiguiente aprovecharse del mar y de sus playas, pescando ó navegando en aquel, y haciendo navas, enjugando redes, ó fabricando cabaña ú otro edificio en estas, con tal que no embarquen á los demas, de modo que nadie podrá usar ni derribar estas obras sin otorgamiento del que las hizo; pero si llegasen á caer por la fuerza del mar ó por otra razon, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar, pues nadie llega á adquirir jamas el dominio de la playa. Véase *Bienes comunes*.

COSAS CONCEJILES ó UNIVERSITARIAS. Las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa, ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, teatros, coliseos, plazas

de toros, y otras semejantes. Véase *Bienes concejiles*.
COSAS CORPORALES. Las que se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido.

COSAS INCORPORALES. Las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, y consisten en acciones, herencias, obligaciones, y otros derechos de igual naturaleza. Es cierto que las cosas de que se compone una herencia ó sobre que recae una obligacion, son corporales y materiales; pero la obligacion y la herencia se consideran en sí mismas como unos derechos incorporales que no tienen existencia real fuera de nuestro entendimiento.

COSAS FUNGIBLES. Las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas; como el trigo, el vino, el aceite, y otras semejantes. Tambien puede decirse que son las que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa. Asi es que no podemos hacer uso del pan sin consumirlo, ni del dinero sin sacarlo de nuestro poder.

COSAS NO FUNGIBLES. Las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas; ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma, y sin necesidad de salir de mano del que las usa; como un caballo, un vestido, una casa.

COSAS INMUEBLES ó RAICES. Las que no pueden trasladarse de un lugar á otro; como los campos y edificios. Véase *Bienes inmuebles*.

COSAS MUEBLES. Las que sin alteracion ninguna pueden llevarse de una parte á otra; ya se muevan por sí mismas, como los animales; ya necesiten de una fuerza estraña, como los frutos de la tierra. Véase *Bienes muebles*.

COSAS DE NINGUNO ó DE DERECHO DIVINO. Las que á nadie pertenecen y no pueden caer en el patrimonio de los particulares; como son las sagradas, religiosas y santas. Véase *Bienes de ninguno*.

COSAS PARTICULARES. Las que se hallan en el dominio de los individuos, ó estan en el comercio de los hombres.

COSAS PUBLICAS. Las que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos de su territorio; como los rios, riberas, puertos y caminos públicos. Véase *Bienes públicos*.

COSAS SAGRADAS. Las que estan destinadas al servicio divino mediante su consagracion so-

lemne; como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales, y otras semejantes.

COSAS RELIGIOSAS. Los lugares en que está enterrado algun hombre. En Roma habia la costumbre de elegir cada uno en su heredad el parage que le parecia mas á propósito para su sepultura; y este parage quedaba religioso y fuera del comercio de los hombres, luego que se verificaba en él el entierro del difunto. Pero nosotros no reconocemos mas lugares religiosos que los consagrados ó bendecidos por los obispos, y no enterramos á los difuntos sino en las iglesias ó cementerios. Asi es que si uno enterrase un cadaver en un campo que le perteneciese, no por eso haria religioso el lugar de la sepultura.

COSAS SANTAS. Las que mediante alguna sancion ó pena estan puestas al abrigo de la violacion de los hombres; como los muros y las puertas de las ciudades, cuyo quebrantamiento está prohibido con pena de muerte, la cual se impone cuando la violacion se hace con ánimo doloso, pero no si se hace sin él, pues en este caso no se castiga sino con pena estraordinaria.

COSA JUZGADA. La que está decidida por una sentencia válida, de que no se ha interpuesto ó no puede interponerse apelacion, ó si se ha interpuesto, se ha declarado por desierta. La cosa juzgada hace ley entre las partes que han litigado y sus herederos, y se tiene por cosa verdadera: *Res judicata pro veritate habetur*. Véase *Autoridad de cosa juzgada*.

COSA LITIGIOSA. Véase *Litigioso é Innovacion*.

COSTAS. Los gastos que ha ocasionado el pleito civil ó criminal. El juez debe condenar en costas al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia que se acostumbra poner al remate de los pedimentos. Véase *Litigante y Litisexpensas*.

COSTADOS. En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y asi se dice: noble de los cuatro costados.

COSTUMBRE. La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso. — La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente produce sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que le fuere opuesta, y para interpretar

la dudosa que debe observarse segun la inteligencia que le dió la costumbre; de donde viene el decir, que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. — Para que la costumbre sea legítima, se requiere que se haya introducido por el consentimiento del pueblo, que sea conforme á la utilidad general, y que se haya observado por espacio de diez años. — Cuando se duda de la costumbre, puede probarse por los escritos públicos, por el testimonio de las personas mas ilustradas y ancianas del país, y por dos sentencias uniformes que se hubieren dado con arreglo á ella.

COTEJO. Véase *Instrumento público y privado*.

COTO. El terreno acotado; — el mojon que se pone para señalar la division de los términos ó de las heredades; — la poblacion de una ó mas parroquias sitas en territorio de señorío; — la convencion que suelen hacer entre sí los mercaderes de no vender sino á determinado precio algunas cosas; — y antiguamente la pena pecuniaria señalada por la ley.

CREENCIALES. La carta que da un gobierno á su embajador ó ministro para que con su presentacion sea admitido y reconocido como tal por el gefe del estado á quien se envia.

CRÉDITO. La deuda que alguno tiene á su favor; — y el libramiento, vale ó abono que se da de alguna cantidad, ó bien para pagarla en adelante, ó bien para que la pague en otro parage algun corresponsal. Véase *Acreedor, Carta de crédito, Letra, Libranza y Vale*.

CRiado. Véase *Doméstico*.

CRianza DE LOS HIJOS. Véase *Lactancia y Padre*.

CRIMEN. Un hecho prohibido por la ley, que ofende directamente al interes público, y se ha cometido con dolo. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo con mas frecuencia la palabra crimen para significar los hechos atroces que causan grave daño á la república directa ó indirectamente, y la palabra delito para denotar los hechos menos graves que ofenden directamente á un individuo sin causar un gran perjuicio á la sociedad. El crimen es castigado con penas afflictivas ó infamantes; y el delito con penas correccionales. En los crímenes puede ser acusador cualquier particular; y en los delitos

privados solo la persona agraviada. Véase *Delito*.

CRIMEN DE LESA MAGESTAD. Véase *Lesamagestad*.

CRIMINALISTA. Se dice del autor que ha escrito sobre materias criminales, y del escribano que entiende en ellas.

CRIMINALMENTE. Por la vía criminal; y así se dice: proceder criminalmente.

CRISTIANO NUEVO. El moro, judío ó pagano que se convierte á la religion cristiana. En España no puede obtener ningun cargo honroso, ni entrar en ningun gremio de artesanos, ni ser admitido en ningun colegio de los que profesan ó ejercen alguna facultad, ni aun recibir el hábito en los institutos religiosos; y esta incapacidad se estiende á toda su descendencia, por mas cristiana y virtuosa que sea!!!

CRUJIA. El paso ó camino que hay en las galeras de popa á proa en medio de los bancos de los remeros. *Pasar crujía* era sufrir el delincuente el castigo que se le daba, haciéndole pasar por la crujía entre dos filas recibiendo golpes con cordeles ó varas.

CU

CUADRANTE. La cuarta parte del as ó del todo de la herencia. Véase *As*.

CUADRIENIO LEGAL. El tiempo de cuatro años que tiene el menor para pedir la restitucion *in integrum*, despues de haber llegado á la mayor edad.

CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla ó completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase á lo menos dicha parte para el heredero. Llámase *falcidia* por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio.—Para computarla, se ha de atender al valor que tenían los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo por tanto del heredero el subsiguiente aumento ó disminucion de la herencia.—Cesa la facultad de tomar la cuarta: 1° en los legados pios; — 2° en los de testamento militar; — 3° en los de cosa cierta, cuya enagenacion prohíbe el testador; — 4° si el heredero hubiere pagado ya íntegros algunos lega-

dos, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto; — 5° si el heredero cancelase maliciosamente el testamento, ó hurtase alguna de las cosas legadas; — 6° si el mismo no hubiese hecho inventario; — 7° si el testador prohíbe dicha detraction de la cuarta; — y 8° si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entonces sacaria su legítima.

CUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre, sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse. La cuarta marital corresponde á la viuda hasta la cantidad de cien libras de oro (102,705 reales, y 30 maravedís vellon), aun cuando queden hijos de este matrimonio, aun cuando con su trabajo pueda ganar el sustento, aun cuando adquiriera algunos bienes despues de la muerte del marido, aun cuando su marido le legue el quinto si este no alcanza para sus regulares alimentos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado, pues es una deuda legal á cuyo pago estan sujetos todos los bienes del difunto. Pasando la viuda á segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la cuarta, y gozará solamente de su usufructo mientras viva, pero á falta de hijos la hará suya enteramente. Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la *cuarta* igualmente que los gananciales. Segun algunos espositores compete la cuarta tambien al viudo pobre.

CUARTA TREBELIANICA. El derecho que tiene el heredero fiduciario ó rogado por el testador á que restituya la herencia á otro, de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de esta. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitucion; como tambien pagar á prorata las deudas del difunto juntamente con el heredero fideicomisario que es á quien se hace la restitucion de la herencia. Véase *Fideicomiso*.

CUARTA PUJA. El aumento que se ofrece de la cuarta parte del precio despues del segundo ó último remate de las rentas públicas ó de propios y arbitrios de los pueblos.

CUARTEAR. Echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas.

CUARTEL. Cada uno de los distritos ó térmi-

nos en que se suelen dividir las ciudades ó villas grandes para el mejor gobierno económico y civil del pueblo y para la mas pronta administracion de justicia, cuyo cuidado se reparte respectivamente entre los regidores y magistrados; — el tributo que pagan los pueblos por el alojamiento de la tropa, y que tambien se llama utensilios; — y el buen trato que los vencedores ofrecen á los vencidos cuando estos se entregan rindiendo las armas.

CUASI CONTRATO. Un hecho no torpe que, sin mediar convencion ni pacto espreso, produce obligacion reciproca entre dos ó mas personas. Podria llamarse con mas propiedad *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se presume por equidad ó por la utilidad que le resulta. — Hay cinco especies principales, que son: la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño; la de la tutela ó curaduría; la de una cosa comun; la aceptacion de herencia; y la paga de lo indebido: todas las cuales se esplican en sus respectivos lugares.

CUASI DELITO. Todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia. El cuasi delito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Asi es que los jueces son responsables del daño que resulta de las sentencias dadas malamente por ignorancia; el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes; el propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, sea que se hubiese escapado; el dueño de un edificio lo es del daño causado por su ruina, en caso de que esta hubiere sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparacion; y en una palabra, todo hombre debe responder no solo del daño causado por hecho propio, sino tambien del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que estan en su poder.

CUATREIRO. El ladron que hurta bestias ó ganados. Véase *Abigeo*.

CUATROPEA. El derecho de alcabala que se causa por la venta de caballerías en los mercados.

CUBIERTO ó SIMPLE CUBIERTO. Lo que debe dar el patron al soldado alojado en su casa, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

CUCHAR. Especie de tributo ó derecho que se pagaba sobre los granos.

CUCHILLADA DE CIEN REALES. La cuchillada grande. Parece haber dado origen á esta locucion el uso bárbaro de concertar con los asesinos las muertes y heridas que habian de dar á otros.

CUCHILLO. El derecho ó jurisdiccion que uno tiene para castigar y poner en ejecucion las leyes.

CUENTAS. Véase *Instrumento ejecutivo*.

CUERDA. El conjunto de galeotes que van atados á cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia.

CUERPO DEL DERECHO. La coleccion auténtica de las leyes. Véase *Derecho*.

CUERPO DEL DELITO. La cosa en que ó con que se ha cometido algun delito, ó en la cual existen las señales de él; como por ejemplo, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiese ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etc. El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra nadie. Asi está dispuesto por las leyes, y con mucha razon, porque asi se quita todo motivo de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados precisamente para dar un fundamento á la persecucion. ¿Cuántos hombres que han desaparecido de repente y han sido tenidos por muertos, no se han presentado pasados algunos años, y despues tal vez de haber perecido en el cadalso algunos inocentes á quienes se acusó de haberlos asesinado? En Dijon de Francia fue condenado un jóven á la pena de muerte por la presuncion que se tuvo de que la habia dado á otro jóven con quien habia cenado la víspera de un viage que iba á hacer sin noticia de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia se presentó el jóven que se habia ausentado y se creia muerto. Antes pues de buscar un homicida, es menester tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio; y lo mismo debe decirse de cualesquiera otros delitos. Tal vez por seguir este orden se librará algun delincuente de la pena que merece; pero este no es un mal tan grave como el de esponer á personas inocentes á procedimientos molestos y costosos y á la arbitrariedad de los jueces.

CUESTION DE TORMENTO. Un medio con que se creia poder averiguar la verdad de boca de

un acusado haciéndole padecer en el tormento. Pero: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit.* Véase *Tormento*.

CULPA. La negligencia ó impericia; ó la falta de las diligencias que debe poner el que está encargado de alguna cosa. Hay culpa lata, culpa levé y culpa levísima, que quedan esplicadas en el artículo *Contrato*.

CUMULATIVAMENTE. Con prevencion ó á prevencion. Véase *Acumulativamente* y *Jurisdiccion acumulativa*.

CURADOR. La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del menor de veinte y cinco años y mayor de catorce, ó del que no se halla en estado de gobernarlos por sí á causa de ser demente, mentecato, ó pródigo, ó por otra razon. El menor de veinte y cinco años que está en su acuerdo, no puede ser obligado á recibir el curador sino en caso de pleito; mas si le hubiere recibido ya, ó le fuere dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta los veinte y cinco años. Las obligaciones y derechos del curador son con corta diferencia las mismas que las del *tutor*.

CURADOR AD BONA. La persona nombrada

por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor.

CURADOR AD LITEM. La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor.

CURADURIA, CURATELA ó CURA. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administracion y gobierno de los bienes y negocios de un menor, mentecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Es cargo público, y se acaba del mismo modo que la tutela, asi como por la cesacion de causa. En cuanto á este punto, y á escusas, remociones y demas, véase *Tutela* y *Tutor*.

CURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos.

CURIAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios agenos; — el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios; — y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana.

CURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

D

DA

DACION. La accion de dar alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dacion* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de *dar* ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligacion que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dacion* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria. Nos hemos convenido v. gr. yo en darte mil reales por ir á Madrid á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aquí no hay contrato, sino una simple convencion por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convencion ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero accion para compelerte á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Mas es necesario advertir que al presente ya no tiepe lugar esta doctrina, porque en el día toda convencion, todo pacto, toda promesa, produce obligacion civil, aun antes que intervenga *dacion* ó hecho. Véase *Pacto*.

DADIVA. El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decision de algun negocio. Véase *Concusion* y *Soborno*.

DADOR. En el comercio el que firma la letra de cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase *Letra de cambio*.

DAMNADO ó DAÑADO AYUNTAMIENTO. El acceso que tiene con un hombre una muger casada con otro, que es lo que propiamente se llama adulterio. Antiguamente la muger incurria por este delito en la pena de muerte, que ahora está limitada á la de reclusion; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni ab intestato. Véase *Adúlteros*, é *Hijo adulterino*.

DAÑO. El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda ó la persona.

DA

Puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado ademas á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiere puesto sin malicia pero por su culpa ó imprudencia, no incurrirá en la pena de incendiario, sino que solo será condenado á la indemnizacion; pues aunque es una desgracia que los hombres esten espuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho mas justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquilia* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividia en tres capítulos. En el primero se establecia que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hácia atras con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso pues de que alguno matase á un esclavo mio, instituido heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberia dar el precio del esclavo, sino tambien el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponia, que si alguno hiriese á un esclavo ageno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causare injustamente cual-